

Leg^o 7 paquete 2^o

581

p. 113.

Visigodos, la ley de los.

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

D. DIONISIO DE VILLANUEVA

PROFESOR DE LA CATEDRA DE HISTORIA DE ESPAÑA

DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL

DOCTOR EN LA FACULTAD DE DERECHO

UVA. BHSC. LEG.07-2 nº0581

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a name, located at the top of the page. The text is written in dark ink on aged, textured paper. The characters are somewhat stylized and difficult to decipher precisely, but appear to include a name followed by a surname.

1/4

DE LA LEY DE LOS VISIGODOS.

DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR

D. DIONISIO DE LA PEÑA Y PORTILLO,

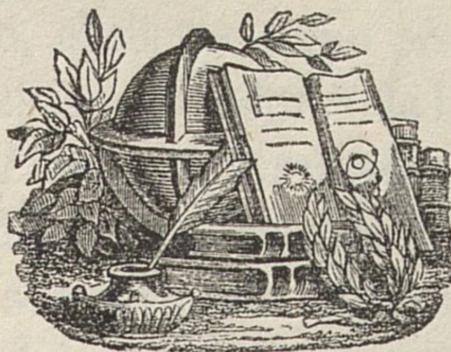
abogado del ilustre Colegio de Madrid y académico profesor de
la Matritense de Jurisprudencia y Legislación,

EN EL ACTO SOLEMNE

DE RECIBIR LA INVESTIDURA

DE

DOCTOR EN LA FACULTAD DE DERECHO.



MADRID 1858.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, A CARGO DE D. MIGUEL ARCAS Y SANCHEZ,
UVA. BHSC. LEG. 07-2 n° 0581
calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

HTCA

U/Bc LEG 7-2 n°581



1>0 0 0 0 2 8 6 0 9 1

DE LA LET DE LOS VISIGODOS.

DISCURSO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

D. DOMINGO DE LA PAÑA Y BARRAL

abogado del distrito Colegio de Madrid y académico profesor de la cátedra de Jurisprudencia y Legislación

EN EL AÑO 1828

DE MADRID LA UNIVERSIDAD

DOCTOR EN LA FACULTAD DE DERECHO



MADRID 1828

IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID. UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0581

Modò per promotè limitem sortis , ut populos sub armis , sic frenat arma sub legibus.

(Sidon. Apolinar. Epist. ad Leonem Eurici conciliarium, 3, lib. VIII.)

Excmo. é Illmo. Sr.:

El estudio del Derecho en la Historia nos conduce á estensas consideraciones sobre todos los hechos que constituyen la vida social de los pueblos, reflejando las leyes de Justicia eterna impuestas á los hombres con la sociedad. El legislador humano, al dictar como preceptos positivos los principios de justicia reguladores de las relaciones sociales, no es bastante fuerte para desviarse de la direccion que trazan las doctrinas, las opiniones y los intereses dominantes. No se limita esta influencia á lo presente, estiéndese á lo futuro ; toda generacion no se separa de la generacion que la sigue sin trasmitir el producto de su laboriosa existencia, sin comunicarle sus aspiraciones; la sucesion de las épocas en las naciones representan esta elaboracion continua de la humanidad hácia la estension y perfeccion de sus condiciones de existir que cumplen el progreso. Necesaria la Historia del desarrollo del Derecho

para penetrar en la razón de este, no se circunscribe al estrecho término que marcan las nacionalidades, es universal, comprende todas las naciones, buscando en todas ellas esos puntos de partida que determinan la marcha del espíritu humano por el camino de la civilización.

La escuela histórica, dedicada á hacer este estudio, ha estendido considerablemente el círculo de las ideas científicas; aplicando una actividad extrema al reconocimiento de antiguos textos y restableciéndolos en su pureza, ha hecho felices descubrimientos, que derraman gran luz sobre instituciones no bien conocidas y mal juzgadas. Largo de hacer sería el catálogo de los excelentes trabajos críticos que recientemente han aparecido en diversos países: me limitaré á tratar del descubrimiento de algunos restos de la Ley visigoda, y de la controversia que se ha suscitado sobre su autor.

Notables son las vicisitudes por que han pasado estos fragmentos antes de que su importancia fuese debidamente apreciada. Se descubrieron á mitad del siglo xviii por los PP. Benedictinos en un Códice palimpsesto de la biblioteca de Saint-Germain-des-Près, con ocasión de hallarse ocupados en formar el *Nuevo tratado de diplomática*. Anteriormente se había servido del mismo manuscrito con semejante objeto Mabillon (1), sin sospechar la existencia de la primitiva escritura; los Benedictinos la reconocieron, y borrando la superpuesta que contenía el *Tratado de los hombres ilustres* de San Gerónimo, continuado por Gennadio, llegaron con el auxilio de lentes y reactivos á leer algunos fragmentos del Código visigodo que insertaron en su *Tratado de diplomática*.

Formado el Códice, según costumbre de los siglos vi

UVA. BHSC. LEG.07-2 nº0581

(1) Mabillon, De re diplomatica, lib. v, tit. iii.

y vii con otros testos por la escasez que entonces se sentía de material para la escritura, fueron cortados para acomodarlos al que se trataba de componer, quedando mutilados é incompletos. Además de los fragmentos de la ley visigoda contenía otro del Código Teodosiano con la interpretación de Aniano, un panegírico en honor de un Emperador, y el comentario del gramático Asper sobre Virgilio.

El trabajo de los PP. Benedictinos, conocido solo de los filólogos por mucho tiempo, era muy imperfecto para los juristas, pues no se había intentado completar la lectura de los mutilados fragmentos. Habiendo pasado el manuscrito á la Biblioteca Nacional de Francia, Mer. Knust, muy erudito en las antigüedades del Derecho, se dedicó en 1839 á perfeccionar el descubrimiento y completar el testo, principalmente con la comparación de estas leyes y las antiguas del Fuero-Juzgo, empleando también un nuevo reactivo, á pesar del mal estado en que se hallaba el pergamino por los usos anteriormente. La muerte le sorprendió en 1841 sin dar á luz su penoso desciframiento, y habiendo pasado sus papeles á Mer. Pertz, este remitió á Blume la copia de la Ley visigoda, quien la publicó en Alemania (1) el año de 1847.

Actualmente existen dos cuadernos: el 10 y 11 del Viejo Códice, formando 13 hojas y 26 páginas; el cuaderno décimo tiene cuatro dobles hojas y 16 páginas; el oncenso 10 páginas, de las que la 1.^a, 7.^a y 8.^a se han perdido. Como se varió la marca para copiar el *Tratado de los hombres ilustres* haciéndose mayor, resulta que las hojas se hallan cortadas, unas en su altura, otras á lo ancho, y faltan líneas enteras, ó bien letras iniciales ó finales de las mismas.

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0581

(1) Die Westgöthische antiqua oder das Gesezbuch, Reccared des ersten.

Las leyes contenidas en estos cuadernos tituladas capítulos son 52, que comprenden desde el núm. 276 hasta el 339 : en esta serie se ha perdido por completo la escritura de doce leyes, y apenas se conservan de otras diez y siete mas que algunas letras. Todas las descifradas, escepto cuatro, corresponden á las que llevan el epígrafe de *antiqua ó novitèr emendata* en el Fuero-Juzgo, donde recibieron mayor estension, y las modificaciones que necesariamente ocasionaba la diversidad de tiempos, cuando la diferencia de razas habia desaparecido.

La reaparicion de la Ley ha dado lugar á una erudita controversia acerca de su autor, sustentándose opiniones que difieren de la recibida sin contradiccion entre los historiadores de nuestro derecho, segun la cual Eurico promulgó el Código llamado de Tolosa. Mer. Blume, cuyos trabajos sobre el Código Teodosiano le hacen tan competente para este género de investigaciones, en una disertacion que precede á la Ley, sostiene que su autor fue Recaredo. Mer. Gaupp, profesor de Derecho en la Universidad de Breslau, atribuye á Eurico su promulgacion; impugnada esta opinion por Mer. Merckel, que defiende el juicio de Blume, lo ha sido tambien por M. Petigny en la *Revista histórica de Derecho francés y extranjero* (1), quien se decide por el Rey Alarico II.

Blume se persuade para atribuir á Recaredo estos fragmentos por las siguientes consideraciones: 1.^a Es preciso que fuesen redactados por un solo Rey, atendida la unidad de pensamiento que manifiesta ser un Código sistemático y ordenado. 2.^a Es anterior al sétimo siglo, pues que la escritura del Códice se refiere al sexto; la circunstancia de comprender los fragmentos un trozo del Breviario de Aniano, permite determinar mas exactamente la épo-

ca de su redaccion. 3.^a Es preciso que este Código proceda de un Rey cuyo padre fuera tambien legislador; este criterio no convendria á ningun Rey del sexto siglo, sino á Recaredo, el hijo de Leovigildo.

La primera proposicion no ha sido contradicha por nadie; basta leer los fragmentos para convencerse de que las leyes fueron dispuestas siguiendo un órden de clasificacion, distinguiendo las disposiciones por la materia sobre que recaian. Se tratan en ellos sin involucrarse ni confundirse de los contratos de comodato, préstamo, venta, donacion, de la sociedad conyugal y de las sucesiones.

El cap. 285 sobre que el siervo vendido vuelva al dominio de su antiguo señor contra el cual hubiere delinquido, conforme con la ley 2, tít. xxxiii, lib. ii del Código Teodosiano, se presenta como prueba indestructible contra la prioridad de la ley goda al Breviario de Aniano; se cita con el mismo intento, por Merckel, el tít. i, lib. iv del Fuero Juzgo *De gradibus parentelæ*, que lleva el epígrafe de antigua y es la copia fiel del tít. x, libro iv de las *Sentencias de Paulo* con la interpretacion del Breviario.

Estoy muy lejos de reconocer la necesidad supuesta: ¿por qué se ha de creer que estas disposiciones solo fueron conocidas en el Breviario de Aniano, y no que este las tomase del Código anteriormente formado, ó acudiesen ambos á una misma fuente? Sabido es que las leyes de los visigodos recibieron en el Fuero Juzgo el epígrafe de *antiquæ*, y que uno de los Códices romanceados contiene una advertencia muy seguida por la que han de atribuirse á los Césares fieles. ¡Tan grande pareció su conformidad con el Derecho romano! Ni es esta la primera vez que íntegramente ó en su espíritu se hayan trasladado sus preceptos á las legislaciones germánicas, singularmente

en la computacion de los grados de parentesco. Aunque M. Petigny insista, manifestando no haber ejemplo de que se consultasen los Códigos bárbaros para el derecho romano, esta observacion, por fundada que parezca, no constituye un axioma. Si se atiende al tiempo que medió entre la publicacion de las leyes visigodas, es probable que alguno de sus redactores concurriese á la compilacion de ambas, mayormente por el reducido número de personas ilustradas capaces de prepararlas; el canciller Leon y Aniano hubieron de valerse de auxiliares para concluir empresas de tales dimensiones.

En el cap. 277 se refiere el legislador á la ley y juicios dados por su padre (1); infiérese claramente que es la ley de un príncipe cuyo padre fue tambien legislador. Registrando los anales de la monarquía goda se observa, por efecto de su constitucion política, que la sucesion del hijo al padre en el trono tuvo lugar únicamente en Recaredo, Tulga y Recesvinto; conocidas son las leyes de los dos últimos, que llevan su nombre en el Fuero Juzgo, distintas de las antiguas; de creer es que á ellas se limitasen sus reformas legislativas: no sucede esto con Recaredo: sus leyes, por lo tanto, no pueden ser otras que las del palimpsesto. Observacion que no escluye la posibilidad de haber sido dadas por Eurico; este ocupó el mismo trono que su padre Teodorico, y si bien le precedieron sus hermanos Turismundo y Teodorico II, debió su elevacion á un doble fratricidio; densa nube de sangre cubriria su vista al mirar á lo pasado y recordar los actos de sus hermanos. Por otra parte, el Rey se limitó á dar nueva sancion á la ley de su padre, que acaso

(1) *Antiquos terminos sic stare jubemus sicut et bonæ memoriæ pater noster in alia lege præcepit, et actas omnes causas seu bona seu mala quæ intra xxx definitæ non fuerint... nullo modo repetantur.* *W.A.B.H.S.C. Facs. 072 in 0581 bonæ memoriæ patris nostri seu bonæ seu malæ actæ sunt non permittimus penitus commoveri.*

no habria obtenido el respeto de sus predecesores. Aduce en confirmacion Mer. Blume la autoridad de Lucas de Tuy, continuador de la crónica isidoriana (1). El tardío testimonio de Lucas de Tuy, no merece gran crédito sobre un hecho ocurrido en siglos distantes del en que vivia, cuando la tradicion debia ser oscura, los documentos históricos muy escasos y grande la dificultad de consultarlos. Es notable, y concluye por desvanecer toda duda, que las crónicas escritas en tiempo de los godos, donde se apuntaron con sumo cuidado los principales sucesos de aquella monarquía, no tengan una palabra para esta reforma legislativa, siendo así que consta la del Rey arriano Leovigildo.

Aceptando como verdadero lo referido por Tuy, Recaredo se habria limitado á compendiar el Código ya existente, en cuyo caso antes de Recaredo era ya formado el cuerpo de leyes de aquella nacion. Advierte con mucho acierto Petigny que las leyes antiguas se desenvuelven y perifrasean en el Fuero Juzgo, lo que debió ejecutarse despues de compendiarlas Recaredo: estarian entonces las leyes sujetas á estrañas innovaciones sistématicas, muy perjudiciales á su estabilidad y firmeza.

Adoptando M. Petigny las consideraciones que Mer. Merckel opuso á Gaupp, añade algunas propias, y asigna la redaccion del Código al Rey Alarico II.

Esponen que siguiendo el capítulo 277 ya citado, es preciso que el padre de Eurico fuese legislador, lo que se contradice por la crónica Isidoriana: segun ella, los godos carecieron de leyes escritas hasta el reinado de Eurico. Preséntase á los Reyes godos como jefes de tropas admitidas al servicio del imperio, colonizados en su

UVA. BHSC. LEG. 07-2 n°0581
(1) *Luca Tudensis. Chronicon mundi, a 650: Anno regni sui sexto gothicas leges compendiosæ fecit abbreviare.*

territorio, y se amontonan hechos para probar su dependencia. Mas no se ha llegado á demostrar, como era procedente, que los godos dejasen de tener leyes propias antes de Eurico, ni que fuesen regidos por las romanas. Aun cuando la autoridad del Emperador se respetase, no era posible á aquellas tribus renunciar por completo las costumbres que traian de la Germania, admitir leyes que se avenian mal con su genio, mas libre é independiente en la constitucion del poder, en la organizacion interior de la familia. El capítulo mencionado arregla la ejecucion del repartimiento de las tierras, consecuencia de la conquista, y los jefes de aquellas tribus eran bastante fuertes para dispensarse de acudir á la autoridad romana en la decision de contiendas entre vencedores y vencidos.

San Isidoro y el Arzobispo D. Rodrigo afirman que Eurico fue el primero que dió leyes por escrito; antes se regian por el uso y costumbre, *nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur*. Se han despreciado estas costumbres, no obstante ser la ley única de las sociedades en su infancia; los preceptos del sumo imperante se fijan y determinan por los juicios, y el pueblo que tiene costumbres se rige por leyes, aun cuando no sean escritas. La conversion del derecho no escrito en derecho escrito se hizo en aquellos siglos con la publicacion de Códigos, no por medio de leyes parciales aisladas; así es que entre los godos como entre los francos borgoñones y sajones fuera vano intento empeñarse en descubrir el menor vestigio de leyes escritas distintas de las compilaciones.

Sidonio Apolinar suministra una prueba de que los godos no carecieron de leyes; escribe de Seronato romano, sustitua con las leyes Teodoricianas á las de Teodosio: *exultans Gothis, insultans Romanis, illudens*

præfectis, colludensque numerariis, leges Theodosianas calcans, Theodoricianas proponens. Llámase á esto juego de palabras, que no es preciso tomar por lo serio; porque un país sufra la ley del vencedor no se debe concluir que este ha dado un Código; esplicacion mas ó menos ingeniosa, que no tiene necesidad de contestacion.

Prohibe el capítulo 306 del palimpsesto (1) la enajenacion de los bienes de la Iglesia sin el consentimiento del clero: es el mandato, se arguye, de un Rey débil y tolerante como Alarico, de ningun modo puede serlo del fanático perseguidor del clero y culto católico. No se me oculta que se considera á Eurico como arriano intolerante; mas existen razones para dudar del fundamento tenido para arrojar esta sombra sobre la memoria del Rey; su origen son las epístolas de Sidonio de Apolinar, copiado por San Gregorio de Tours, á quien siguieron otros muchos. Sidonio Apolinar, de raza romana, que alentaba la resistencia contra los godos, sospechoso de aspirar al restablecimiento del imperio, fue desterrado de la Auvernia, su país, por Eurico; traspiran sus escritos el profundo disgusto que los romanos sentian hácia las tribus que se habian establecido sobre las ruinas del imperio, reputadas como bárbaras á causa de la civilizacion de los vencidos. Reduce la persecucion del Rey arriano á los territorios de la Gascuña, el Limosin y Languedoc últimamente conquistados, donde muy bien se propusiera contener á los nuevos súbditos en la obediencia por el terror, á quienes la causa de la religion y la fidelidad hácia sus antiguos señores les impulsara á resistir al gobierno; mas se debiera esta persecucion á la política que

(1) *Si quis eps. vel presbyter vel clericus præter consensum hominum clericorum aliquid de rebus Ecclesie venderit vel donaverit hoc firmum non esse.*

al fanatismo, reflexiona oportunamente un escritor de nuestros días (1).

Ennodio refiere en la vida de San Epifanio una insigne muestra de respeto dada á este elevado ministro del culto católico, que demuestra no fue Eurico el perseguidor ciego é intolerante descrito por Sidonio. Deseoso el Emperador de Occidente, Leon, de arreglar las diferencias entre los dos reinos, precisado por la debilidad del imperio, envió á la corte del godo á San Epifanio para negociar la paz; á la propuesta que este le hizo recordándole su alto destino y el deber de proporcionarla á los pueblos, contestó Eurico: «Mi pecho va casi siempre cubierto de coraza, mi mano está acostumbrada al peso del escudo, y mi espada no se me aparta del lado. Sin embargo confieso, ¡oh venerable Obispo! que tus palabras han sido mas poderosas que mis armas. Tu lengua ha sido para mí dardo y escudo; con ella has rebatido mis razones y con ella han penetrado las tuyas hasta lo íntimo de mi alma. Convengo gustoso en lo que me pides por el respeto que tengo á tu persona, mas que al poder de tu soberano. Yo te prometo la paz y tú prométemela en nombre del Emperador. No pido otra formalidad, porque para mí una palabra tuya es un juramento.» Habiéndose escusado el venerable Obispo de asistir al convite que se le hizo por no permitirlo la diferencia de secta, el Rey, sin resentirse de ello, le acompañó con la corte á su salida de la ciudad.

Ni tampoco es del todo improbable, como se persuadió Gaupp, que esta prohibicion se adoptase en favor del arrianismo, demasiado importante para tener gerarquía eclesiástica, dominios y bienes. Presenta en su apoyo la organizacion del clero arriano en Africa bajo la domina-

cion de los vándalos; bien se puede agregar á este dato el concilio de Obispos arrianos reunido por Leovigildo en Toledo y las conjuraciones que amenazaron la vida y el trono de Recaredo, dirigidas ó fomentadas por los Obispos arrianos Sumna de Mérida, Athaloco de Narbona, y Uldila.

Concluye M. Petigny afirmando haber existido siempre en España, y se halla consignada por Mariana (1), la tradicion que designa al Rey Alarico como autor de esta Ley, y se admira de que los sabios alemanes no la hubieran mencionado. Mas esta tradicion no tiene otro fundamento que el dicho de Mariana; casi todos nuestros historiadores han prescindido de este aserto, y los que de él se ocuparon fue para impugnar el error manifiesto del eminente historiador que no conocia ninguna Ley escrita anterior al reinado de Alarico.

Ocúrrense algunas dudas que se oponen á considerar como cierta la época consignada á la publicacion de este Código. Digno de notar es que el proemio del Breviario no contenga la menor referencia al Código ya promulgado por el mismo Rey, ó bien se manifestase el intento de formarle: asimismo el corto tiempo que sobrevivió á la publicacion del Breviario y la guerra de los francos en que desastrosamente murió, hace inverosímil se reuniese tan prontamente en tiempos azarosos un cuerpo numeroso de leyes; finalmente, es muy dudoso que la codificacion comenzase por la raza vencida, sin recapitular antes la de la raza vencedora, para la cual era á mas de ley una distincion.

En mi sentir, las razones aducidas son ineficaces para

(1) Si bien fue el primero de los Reyes Godos que estableció y promulgó leyes por escrito, recopiló en suma y publicó el Código de Teodorico... A las Leyes de Alarico los Reyes siguientes añadieron otras muchas, y de todas se formó el volumen que vulgarmente los españoles llamamos el Fuero-Juzgo. Lib. v, cap. vi.

destruir la opinion generalmente adoptada que no se funda en inducciones muchas veces arbitrarias, tiene á su favor un testimonio irrecusable. Las palabras de San Isidoro *sub hoc rege Gothi legum statuta in scriptis habere cœperunt; nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur* (1), no han sido contradichas por nadie, y todo concurre á probar su certeza. Si se dirige una mirada por el dilatado imperio godo que comprendia la España y mucha parte de la Galia, ensanchado por Eurico, preparando así el golpe que habia de acabar con el débil imperio de Occidente, regida la raza goda mas fuerte, mas poderosa y civilizada que ninguna, por un Rey ilustre admirado y temido, se comprende que le fue preciso tener leyes escritas para que la justicia ejerciera su divina mision en tan apartadas regiones y se conservara la grandeza de aquel pueblo. Eurico, poderoso en las armas, es tambien el primer Rey que dió leyes escritas á su patria, legislando como se hacia en aquellos siglos con la publicacion del Código de Tolosa, título de gloria para su autor y para el pais en que fuera formado.

El testo de la Ley visigoda sugiere una consecuencia de gran precio: en esta Ley es preciso ver, como ya decia en el siglo xvi Alfonso de Villadiego (2), el origen del Fuero Juzgo, que reasumió toda la esperiencia de aquella sociedad. No es la obra docta de un jurisconsulto ni la de una asamblea de hombres ilustres; trayendo su origen de las costumbres germánicas, se introdujeron es-

(1) *Isidori Hist. Goth. in Eurico.*

(2) Y en la otra suerte de Leyes, que son las que en el original ó en el Latino se intitulan antiquas, va puesto el nombre de Eurico ó Leovigildo, que fueron predecesores de Sisnando. Y la razon por que se atribuyen á ellos las tales Leyes, es porque aunque es muy cierto que hizieron muchas leyes de las que están en este libro, no ay ninguna en el original que esté intitulada de su nombre, y assi se entiende fueron estas que Sisnando llama antiquas, á diferencia de las que él llama hechas. *Forus antiquus gothorum. Matriti, 1600.*

tas como un elemento nuevo en el Derecho, y se perfeccionaron en el largo trascurso de muchos años; por eso se descubren en él preceptos sublimes de justicia, doctrinas racionales que no alcanzó la posteridad en muchos siglos. He dicho.

Madrid 27 de abril de 1858.

Dionisio de la Peña y Portillo.



las como un elemento nuevo en el Derecho... y se per-
leccionaron en el largo trascurso de muchos años... por
eso se descubren en él preceptos sublimes de justicia...
doctrinas racionales que no alcanzó la posteridad en mu-
chos siglos. He dicho.

Madrid 27 de abril de 1828.

El Encargado de la Casa y Oficina



UVA. BHSC. LEG. 07-2 n°0581

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0581